

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de Tutela de Javier Pérez Gil vs. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander. Radicación No. 2021-00470-01.

Decide el despacho la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida el 26 de agosto de 2021, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

Promovió el accionante, a través de su apoderado judicial, el mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, reclamando la protección a los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social, presuntamente vulnerados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander y solicitó, en consecuencia, que se ordene a esta última dar trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la calificación de pérdida de capacidad laboral notificada mediante dictamen No. 91264434-776, ya que, pese al tiempo transcurrido, no han sido resueltos, y aunque solicitó a la Junta información al respecto, esta le indicó que el recurso debía ser presentado personalmente porque contenía más de 5 páginas, sin que tenga noticias de lo decidido.

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, oponiéndose, señaló que, si no ha resuelto los recursos, es porque el demandante no ha radicado el escrito respectivo físicamente, tal y como lo exige el inciso 2º del párrafo 1º del artículo 35 del Decreto 1352 de 2013, puesto que el correo enviado al efecto supera las 5 páginas permitidas.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza de primer grado negó el amparo aduciendo que la accionada logró demostrar que el recurso se encontraba pendiente de resolver porque el accionante no había dado cumplimiento a las exigencias normativas que le fueron puestas de presente mediante correo electrónico.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme, el accionante impugnó el fallo alegando que al haber remitido la historia clínica en medio digital o electrónico no transgredía la disposición legal en comento, pues, se ajusta a lo establecido por la Ley 2015 de 2020, a lo que agregó, que la posibilidad de interponer recursos es un derecho concedido por el legislador y que la demandada está vulnerando tal prerrogativa sin razón legalmente válida, además, que efectuar la radicación de los documentos en la forma exigida por la demandada sería una actuación extemporánea.

CONSIDERACIONES

Para desatar la impugnación es necesario resaltar, en primer lugar, que las Juntas de Calificación de invalidez se rigen por el Decreto 1072 de 2015, especialmente lo contemplado en el título 5 de esta normativa, y que, dentro de las funciones allí establecidas, se les faculta para:

“1. Dictar su propio reglamento el cual deberá estar disponible para las autoridades competentes y acatar las disposiciones del presente capítulo y el manual de procedimiento administrativo que establezca el Ministerio del Trabajo” (Artículo 2.2.5.1.6, decreto 1072 de 2015).

Y en segundo lugar, la diferencia entre documentos en medios magnéticos o electrónicos y los sistemas de información electrónicos, como en el caso de las historias clínicas aducidas en el escrito impugnativo, pues, aquellos son los contenidos en soportes electrónicos o digitales, ya

sea por elaboración, digitalización, o reproducción y copiado, que para su visualización o acceso requieren de algún aparato electrónico, mientras que son estos, sistemas de información, aplicaciones o software que ayudan a administrar, recolectar, recuperar, procesar, almacenar y distribuir información necesaria para los procesos para los cuales fue diseñado, como en el sub lite, las historias clínicas electrónicas, las cuales son definidas por el artículo 2 de la ley 2015 de 2020 como,

“(…) el registro integral y cronológico de las condiciones de salud del paciente, que se encuentra contenido en sistemas de información y aplicaciones de software con capacidad de comunicarse, intercambiar datos y brindar herramientas para la utilización de la información refrendada con firma digital del profesional tratante. Su almacenamiento, actualización y uso se efectúa en estrictas condiciones de seguridad, integridad, autenticidad, confiabilidad, exactitud, inteligibilidad, conservación, disponibilidad y acceso, de conformidad con la normatividad vigente”

Además, que por su interoperabilidad garantiza la posibilidad de ser consultada en línea, desde cualquier punto de la red asistencial¹.

En ese contexto, no es viable considerar que los documentos remitidos por el accionante a la entidad encartada se asemejen a una historia clínica electrónica regulada por la norma en cita, tampoco que la exigencia de la junta para la remisión de los soportes en medio físico sea contraria a esta ley, pues nada tiene que ver el diligenciamiento establecido por la querellada para el trámite de los recursos y las remisiones de historias clínicas, con la implementación de la ley antes mencionada.

Y oportuna fue la Junta accionada al informar al demandante la tarea que debía surtir con el propósito de dar trámite a los recursos interpuestos.

Luego, no otra cosa correspondía al demandante, que acatar las instrucciones impartidas por la demandada.

Es que, clara fue la ilustración y por demás ajustada a la ley, ya que no fue su requerimiento un capricho, si no, el acatamiento a una disposición normativa, que indica que,

“Con fundamento en el derecho a la intimidad, la honra, el buen nombre y la confidencialidad de la historia clínica, **solo podrá ser radicado en medio físico el expediente y no se podrá presentar o remitir dicha información por medios magnéticos o electrónicos**” (inciso 2º, parágrafo 1º, artículo 2.2.5.1.33., Decreto 1072 de 2015. Negrillas ajenas al texto).

Optando el demandante por reclamar por esta vía abreviada y sumaria una garantía que fue previamente concedida por la accionada, empero, que, por decisión propia, decidió obviar, pues además de los fundamentos jurisprudenciales, ninguna prueba aportó ni expuso argumento alguno que indicara las razones que le impidieron radicar físicamente los soportes exigidos por la entidad encartada para dar trámite a los recursos.

Por ende, no otra cosa se imponía que negar las súplicas de la demanda, ya que dada la ausencia de una conducta de la cual pueda derivarse la amenaza o violación de los derechos invocados, no era dable conceder el amparo, de suerte que, por su acierto, la sentencia impugnada será confirmada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ La interoperabilidad permitirá a los pacientes una atención más segura y rápida debido a que el medico podrá visualizar por medio de un sistema toda la información de la historia clínica de su paciente. De esta manera, los usuarios ya no deberán cargar con sus carpetas físicas de historia clínica, pues los datos más importantes estarán disponibles para el personal médico a través de este sistema. <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Asi-funcionara-la-historia-clinica-electronica-en-Colombia.aspx>.

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo proferido el 26 de agosto de 2021, dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

TERCERO. - ORDENAR la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'H' followed by a series of loops and a final flourish.

HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez